

EXPEDIENTE: RR.SIP.1846/2013	Alberto Nava Nava	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Desarrollo Urbano Y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que: <ul style="list-style-type: none">• Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgue al particular el acceso a copia simple de la versión pública del expediente formado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 1320 de mil novecientos noventa y uno, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, exponiendo los fundamentos y motivos del cambio de modalidad.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO NAVA NAVA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1846/2013

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1846/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Nava Nava, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000291713, el particular requirió **en copia certificada**:

“copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1320 del año 1991” (sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/6706/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, notificó la siguiente respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/19161/2013, signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular se informa que de conformidad con el Artículo 52 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de noviembre de 2011.



Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo folio 1320 del año 1991, toda vez que de conformidad al Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día el 2 de julio de 2012 la expedición de copias certificadas, es un trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única de esta Secretaría, por lo tanto se sugiere solicitar la copia certificada de interés a la Ventanilla Única de esta Dependencia, previo a que acredite su interés jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece:

Artículo 35. La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.

...

Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

...” (sic)

III. El quince de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

El artículo 6 como garantía constitucional establece con toda claridad como una garantía individual de todo ciudadano el de pedir información a las autoridades para vigilar que cumplan la ley, ya que de nuestros impuestos les pagamos, de ahí que la Ley en la



materia de transparencia establece como principios básicos la rendición de cuentas de los servidores públicos, en este sentido el tema que nos ocupa y que fueron materia de solicitudes son porque los usos de suelo son documentos en los que la autoridad puede de forma ilegal pueden permitir que a un predio se le dé un uso diferente al autorizado por la normativa aplicable. De ahí que lo que requerí es para ver si la autoridad de forma ilegal permitió un uso de suelo diferente al que autoriza la norma.

En este sentido, la Ley de la materia establece como derecho a solicitar información sea, copia simple, electrónica y certificada, establece todas estas modalidades y la autoridad está obligada a vigilar su estricto cumplimiento, en caso de tener información confidencial o reservada emitir versión pública previa aprobación por el Comité de Transparencia. Todo esto lo prevén los numerales que señalan.

(Transcripción de los artículos 47, primer párrafo, fracción V del párrafo cuarto, 54, primer párrafo, 61, primera línea y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal)

Por lo anterior, la respuesta emitida por la autoridad es arbitraria, ilegal violatoria de garantías individuales, ya que pretende que el de la voz acuda ante la Ventanilla Única y acredite mi interés jurídico para acceder a la información, máxime que se funda en un manual de trámites, que en jerarquía de leyes primero debe de observarse la norma suprema, esto es que pretende fundar su respuesta en un manual, sin observar la Ley y el propio numeral 6 de nuestra Constitución.

Por lo que al ser evidente la ilegal respuesta queda debidamente acreditada la violación a la Ley de la materia y como consecuencia de esta violación el fincamiento de responsabilidad del servidor público porque así lo establece tanto el numeral 6 de nuestra Constitución y la propia Ley de Transparencia o a caso este H. Instituto seguirá permitiendo como lo ha permitido hasta hoy que autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sigan con el afán de infringir la Ley ya que al revisar sus resoluciones de recurso de revisión en otras ocasiones ya se han pronunciado en contra de respuestas de estas autoridades hasta cuando acatarán lo que la Ley les ordena que es vigilar que se cumpla la Ley de Transparencia.

Pruebas

*1.- Anexo la solicitud ingresada registrada con número de folio 0105000291713.”
(sic)*

IV. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000291713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien básicamente refirió lo siguiente:

- La respuesta emitida está debidamente fundada y motivada, con base en la información que detentaba en sus archivos.
- A través del oficio SEDUVI/DGAU/19161/13 informó al particular que de acuerdo a lo señalado por el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la Oficina de Información Pública se advierta que el particular pretenda iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, la Oficina de Información Pública lo orientará sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita, situación que se cumple en el presente caso, primero porque el particular pretendió iniciar un trámite a cargo del Ente Obligado y segundo, porque se le orientó para que llevara a cabo el trámite a través de la Ventanilla Única del Ente recurrido.
- En ningún momento transgredió el derecho a la información del particular, porque la circunstancia que se actualiza está prevista por el artículo 52, párrafo primero



del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- De acceder a lo solicitado por el particular, contravendría lo previsto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que de conformidad con el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de julio de dos mil doce, la expedición de copias certificadas es un trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, previa acreditación del interés jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se recibió otro oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, quien rindió el informe de ley, agregando a lo expuesto por el Director General de Administración Urbana, lo siguiente:

- En el presente caso se actualiza lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dio respuesta y la notificó, faltando únicamente que este Instituto notificara al recurrente.

VI. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien formuló sus alegatos, agregando a lo expuesto en su informe de ley, lo siguiente:

- Otorgar información como la solicitada por el particular podría causar un daño a un tercero presente o futuro y la labor de este Instituto no sólo es la transparencia, sino velar por derechos de los ciudadanos.
- La solicitud de información en estudio, tiene tintes distintos a la transparencia y el ahora recurrente tienen una manera ya quirúrgica de formular las solicitudes, donde requiere datos sobre algunos predios y folios en particular y el día de mañana se podría caer en responsabilidad hasta penal.

IX. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al



recurrente, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Ente Obligado para que remitiera como diligencias para mejor proveer copia simple del expediente formado con motivo del Certificado de Uso de Suelo con folio 1320 de mil novecientos noventa y uno. Apercebido de que en caso de que no remitiera la documentación solicitada incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XI. Los días diecisiete y veinte de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número del diecisiete de enero de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien para dar cumplimiento a la diligencia para mejor proveer exhibió el diverso SEDUVI/DGAU/00586/2014 del quince de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Administración Urbana, quien proporcionó versión pública del expediente con folio 001320 de mil novecientos noventa y uno.



XII. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento a la diligencia para mejor proveer ordenada por acuerdo del trece de enero de dos mil catorce, y respecto a las documentales remitidas se hizo del conocimiento de las partes que quedarían bajo el resguardo de la referida Dirección y no serían integradas en el expediente en el que se actúa.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recursos de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley y al formular sus alegatos, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que emitió una respuesta la que fue notificada y sólo faltaba que este Instituto diera vista al recurrente para los efectos conducentes.

Al respecto, el artículo de referencia a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...



Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento es necesario que se reúnan los siguientes requisitos durante la sustanciación del recurso de revisión:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en el presente caso de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte la emisión de una **segunda respuesta que haya sido notificada durante la sustanciación del recurso de revisión**, no obstante, el Ente Obligado pretende que se estudie la causal de referencia a partir de la respuesta impugnada, por lo que resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento en los términos planteados.

De igual forma, en su informe de ley y al formular sus alegatos el Ente Obligado solicitó lo siguiente:

“
...
”

SEGUNDO. *Tener por Sobreseído el Recurso de Revisión que nos ocupa.*

...
”

SEGUNDO. *Se determine el Sobreseimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa, por los argumentos esgrimidos y en su oportunidad de sé por concluido el presente asunto.*

...” (sic)

Al respecto, debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta la solicitud de que



se sobresea para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de todas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, toda vez que, considerando las diversas hipótesis contenidas en los artículos 83 y 84 de la ley de la materia, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los que el Ente recurrido consideró que no debe entrarse al estudio del fondo del presente asunto. Aunado a lo anterior, en caso de que se presumiera suficiente la solicitud del Ente Obligado, en la cual no formuló argumento alguno tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, sería tanto como suplir la deficiencia de éste, siendo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con las pruebas correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las



*fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, **si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.***

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1320 del año 1991” (sic)</i></p>	<p><i>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/19334/2013, signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Sobre el particular se informa que de conformidad con el Artículo 52 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de noviembre de 2011.</i></p>	<p><i>“... El artículo 6 como garantía constitucional establece con toda claridad como una garantía individual de todo ciudadano el de pedir información a las autoridades para vigilar que cumplan la ley, ya que de nuestros impuestos les pagamos, de ahí que la Ley en la materia de transparencia establece como principios básicos la rendición de cuentas de los servidores públicos, en este sentido el tema que nos ocupa y que fueron materia de solicitudes son porque los usos de suelo son documentos en los que la autoridad puede de forma ilegal pueden permitir que a un predio se le dé un uso diferente al autorizado por la normativa aplicable. De ahí que lo que requerí es para ver si la</i></p>



	<p><i>Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo folio 1320 del año 1991, toda vez que de conformidad al Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día el 2 de julio de 2012 la expedición de copias certificadas, es un trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única de esta Secretaría, por lo tanto se sugiere solicitar la copia certificada de interés a la Ventanilla Única de esta Dependencia, previo a que acredite su interés jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece:</i></p> <p><i>Artículo 35.- La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir</i></p>	<p><i>autoridad de forma ilegal permitió un uso de suelo diferente al que autoriza la norma.</i></p> <p><i>En este sentido, la Ley de la materia establece como derecho a solicitar información sea, copia simple, electrónica y certificada, establece todas estas modalidades y la autoridad está obligada a vigilar su estricto cumplimiento, en caso de tener información confidencial o reservada emitir versión pública previa aprobación por el Comité de Transparencia. Todo esto lo prevén los numerales que señalan.</i></p> <p><i>(Transcripción de los artículos 47, primer párrafo, fracción V del párrafo cuarto, 54, primer párrafo, 61, primera línea y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal)</i></p> <p><i>Por lo anterior, la respuesta emitida por la autoridad es arbitraria, ilegal violatoria de garantías individuales, ya que pretende que el de la voz acuda ante la Ventanilla Única y acredite mi interés jurídico para acceder a la información, máxime que se funda en un manual de trámites, que en jerarquía de leyes primero debe de observarse la norma suprema, esto es que pretende</i></p>
--	--	---



	<p>mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.</p> <p>...</p> <p>Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan. Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>fundar su respuesta en un manual, sin observar la Ley y el propio numeral 6 de nuestra Constitución.</p> <p>Por lo que al ser evidente la ilegal respuesta queda debidamente acreditada la violación a la Ley de la materia y como consecuencia de esta violación el fincamiento de responsabilidad del servidor público porque así lo establece tanto el numeral 6 de nuestra Constitución y la propia Ley de Transparencia o a caso este H. Instituto seguirá permitiendo como lo ha permitido hasta hoy que autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sigan con el afán de infringir la Ley ya que al revisar sus resoluciones de recurso de revisión en otras ocasiones ya se han pronunciado en contra de respuestas de estas autoridades hasta cuando acatarán lo que la Ley les ordena que es vigilar que se cumpla la Ley de Transparencia.</p> <p>...” (sic)</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente al folio 0105000291713, del oficio OIP/6706/2013, así como el escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada a través del recurso de revisión en estudio, reiterando que lo solicitado por el ahora recurrente correspondía a un trámite que debe realizarse ante la Ventanilla Única del Ente recurrido, por lo anterior, la orientación que se dio a efecto de que realizara el trámite correspondiente, estuvo en todo momento ajustada a derecho.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información que motivó el presente recursos de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón del agravio formulado.

En ese sentido, considerando que el Ente Obligado orientó al particular para que obtuviera copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 1320 de mil novecientos noventa y uno, a través de un trámite ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por considerar que su requerimiento actualizaba lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; en ese orden de ideas, el referido artículo a la letra señala:

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

Del precepto transcrito, se desprende que los entes obligados pueden abstenerse de proporcionar la información que se les solicita cuando adviertan que los particulares



pretenden iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a su cargo, caso en el cual deberán orientarlos sobre los procedimientos establecidos para acceder a ellos.

En ese contexto, para determinar si lo requerido en la solicitud de información a estudio, esto es, copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 1320 de mil novecientos noventa y uno, es preciso transcribir los artículos 1, 3, 4, fracción IX, 8, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico **que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;***

...



Artículo 8. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos citados, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido.**
- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.



En ese contexto, si el particular solicitó copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 1320 de mil novecientos noventa y uno, es evidente que su intención es obtener la reproducción de documentos que se encuentran en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo tanto, su requerimiento es susceptible de ser satisfecho a través del derecho de acceso a la información pública.

Consecuentemente, contrario a lo considerado por el Ente Obligado, en el presente caso no se actualiza lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que lo pretendido por el ahora recurrente no fue iniciar o desahogar algún procedimiento, trámite o servicio a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino obtener la reproducción de un expediente en poder de ésta, a través de la modalidad de copia certificada.

Lo anterior se afirma, al considerar que una vez consultada la sección de trámites y servicios en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se advirtió que la obtención de copias certificadas está prevista para planos y documentos que se encuentren en los archivos de las Direcciones Generales de esa Dependencia, sin embargo, de acuerdo al formato que es posible descargar en la referida sección y que se inserta a continuación, en la parte conducente, se establece que la solicitud debe estar vinculada a un predio y uno de los requisitos es *“demostrar interés jurídico de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (copia de boleta predial, escritura pública de la propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería, o cualquier otro documento oficial que demuestre que es poseedor o causahabiente)”* (sic):

Solicitud de Certificado y expedición de copias certificadas y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal

México, D.F. a ____ de _____ de 20____.

Folio N°: _____

Esta solicitud se formula bajo protesta de decir verdad, por lo tanto, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y de los interesados se sujetara al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Art. 32).

DATOS DEL INTERESADO

Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____ Nombre (s) _____
Calle _____ N° _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____
Documento con que se identifica _____

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (EN SU CASO)

Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____ Nombre (s) _____
Calle _____ N° _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____
Documento con que se acredita la personalidad _____
Documento con que se identifica _____

DATOS DEL PREDIO

Calle _____ N° _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____
Se solicita copia certificada del certificado de: Uso Especifico Usos Permitidos
Uso Especifico y Factibilidades Derechos Adquiridos Otros _____
Para _____
Persona(s) autorizada(s) para oír y recibir notificaciones _____
Folio de Ingreso del Certificado _____
Fecha de Ingreso del Certificado _____
N° de copias solicitadas _____ Recibo de Pago N° _____

Presenta original y copia
(Llenar a máquina o letra de molde, con tinta negra)

PARA USO OFICIAL
Este formato es gratuito

REQUISITOS:

- Solicitud en original y copia
- Comprobante y/o recibo de pago por búsqueda Art. 271 Fracción V del Código Financiero
- Comprobante y/o recibo de pago por copia certificada Art. 271 Fracción XII del Código Financiero
- Identificación Oficial vigente (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, en caso de ser extranjero su forma FM2 o tarjeta de inmigrado)(original para su cotejo y copia simple)
- Copia simple del documento solicitado, en caso de tenerlo
- Folio y fecha de ingreso del certificado
- Número de copias solicitadas.
- Demostrar interés Jurídico de conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (Copia de Boleta Predial, Escritura Pública de la propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería o cualquier otro documento oficial que demuestre que es propietario, poseedor o causahabiente)(original para su cotejo y copia simple legible, en caso de ser ilegible se requerirá ingresar la copia certificada original).
- En caso de ser representante legal, acreditar la personalidad jurídica mediante Acta Constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y/o Poder Notarial para Actos de Dominio (original o copia certificada para su cotejo y copia simple)
- En caso de representar a persona física carta poder simple o carta de autorizado en términos del Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal anexando copia de las identificaciones de los firmantes.

Artículo 87:

Cuando las autoridades competentes en términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal tengan conocimiento de constancias, que se presuman apócrifas la Administración Pública del Distrito Federal hará la denuncia correspondiente por conducto de la dependencia competente por los ilícitos que resulten. Los documentos apócrifos serán inexistentes y no producirán efectos jurídicos. Las autoridades competentes implementarán los mecanismos de información para consulta del público respecto de certificaciones, permisos, licencias y autorizaciones que emitan, en los términos del reglamento de la Ley.

En el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestación de construcción y demás documentos oficiales que hubieran sido emitidos por error, dolo o mala fe, la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto de la dependencia competente, declarará la nulidad del acto de que se trate. También podrá revocarlo de oficio cuando no cumpla con el marco legal vigente, sobrevengan cuestiones de interés público o, en su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, independiente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.

No obstante, en el caso en estudio, del texto de la solicitud de información no se advierte que la intención del particular sea obtener copias certificadas de documentos relacionados con algún predio del que sea poseedor o causahabiente, sino obtener sin necesidad de acreditar derechos subjetivos o interés legítimo la reproducción del expediente formado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 1320 de mil novecientos noventa y uno, en la modalidad de copia certificada.



En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que en el caso en estudio no se actualiza lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que el particular no pretendió iniciar o desahogar procedimiento, trámite o servicio a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo tanto, con relación a los motivos de inconformidad expuestos en el formato a través del cual se interpuso el presente recurso de revisión, se emiten los siguientes pronunciamientos:

- Es **fundado** que la respuesta no se apegó al principio de legalidad, en virtud de que aun cuando ésta no carece de fundamentación, ni de motivación, porque en ella se citó el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, argumentándose que sólo era posible obtener copias certificadas mediante un trámite ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo cierto es que la motivación y fundamentación referidas son **indebidas**, ya que como se ha concluido, en el presente caso no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo de referencia, esto es, que el particular no pretende desahogar algún trámite y que su requerimiento puede satisfacerse a través del derecho de acceso a la información pública.
- Es **fundado** que el particular solicitó copia certificada del expediente que se encuentra en los archivos del Ente Obligado, lo que le está permitido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, incluso puede ejercer su derecho al solicitar copia simple, electrónica o certificada, con independencia del Manual de Trámites y Servicios del Distrito Federal.
- Es **fundado** que el Ente Obligado debió concederle el acceso a la copia certificada del expediente de su interés y si éste contenía parcialmente información de acceso restringido, debió proporcionarle copia simple de la versión pública correspondiente, tal como lo dispone el artículo 41, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que establece que *“En caso de que existan datos que contengan*



parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.”

En ese orden de ideas, expuestas las irregularidades con que fue emitida la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sería suficiente para que fuera procedente revocarla, no obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, así como vigilar que no se revele información de acceso restringido, por lo que el Ente al proporcionar la información solicitada deberá atender lo siguiente:

En ese sentido, y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de este Instituto, el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informó que localizó el expediente con folio 1320 de mil novecientos noventa y uno, que se encuentra integrado como se detalla a continuación:

I. Expediente folio 001320 de mil novecientos noventa y uno:

1. *Constancia del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Jefe del Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, respecto del inmueble ubicado en Casas Grandes número 321, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.*
2. *Carta poder de enero de mil novecientos noventa y uno.*
3. *Orden de cobro número 001320, por concepto de “zonificación”.*
4. *Recibo del impuesto predial, expedido por la Administración Tributaria Local San Borja, a favor del propietario o poseedor del predio ubicado en Casas Grandes 321, Colonia Narvarte.*
5. *Solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo, con número de folio 1320, del año 1991.*



6. Licencia de conducir e identificación laboral.

Ahora bien, los documentos anteriores contienen, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos personales de carácter confidencial: nombre y firma de poderdante, apoderado y testigos, número de cuenta predial y cantidades por pagar por concepto de impuesto predial y recargos, teléfono, Clave de Registro Federal de Contribuyentes, fotografía, firma, domicilio, puesto y departamento laboral.

En ese orden de ideas, los datos referidos son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que se ubican en el supuesto de la fracción I, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que prevé como **confidenciales** los datos personales que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, distribución o comercialización, cuya divulgación no está prevista en alguna ley; en tal virtud, los mismos deberán testarse del expediente, en todas las partes donde el Ente Obligado los encuentre, ya que son susceptibles de ser protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, y considerando que el expediente de interés del ahora recurrente contiene parcialmente información de acceso restringido, es necesario transcribir los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.*

Artículo 41. ...

...

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter**, mediante una versión pública.*

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

De los preceptos transcritos, se desprende que cuando se requiera a los entes obligados documentos que contengan parcialmente información de acceso restringido, deberán elaborar una versión pública, entendida ésta como aquella en la que se elimina



la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, de igual forma, el Comité de Transparencia de los entes obligados es el que tiene las facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información que realice la Oficina de Información Pública y para elaborar las versiones públicas.

En ese entendido, la “*versión pública*” es una figura jurídica que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para permitir que los particulares accedan a los documentos que se encuentran en poder de los entes obligados y contengan parcialmente información de acceso restringido, previendo además en su artículo 50 un procedimiento a cargo de los Comités de Transparencia para garantizar que siempre se dará a conocer a los particulares cuál es la información a la que se les restringe el acceso, así como los motivos y fundamentos de esta circunstancia; lo anterior, con la finalidad de brindar la certeza a los solicitantes de que aunque se les conceda el acceso a un documento testado, los datos fueron suprimidos conforme a lo previsto por la ley de la materia. De esta forma, una “*versión pública*” garantiza que no se afectará el interés jurídico de los titulares de la información confidencial contenida en los documentos que se encuentran en poder de los entes obligados.

Precisado lo anterior, y como se ha señalado, el expediente integrado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 1320 de mil novecientos noventa y uno, está integrado por documentos que contienen parcialmente datos personales y solo procede su acceso a través de una versión pública, por lo anterior, no será posible que el Ente Obligado satisfaga la modalidad seleccionada por el particular, que es la de copia certificada, toda vez que la característica esencial de las copias certificadas es ser



reproducciones fieles de los documentos originales que se encuentren en los archivos de los entes obligados, o de una copia certificada de los mismos y, toda vez que las versiones públicas ya no son reproducciones fieles de los originales, no es procedente su certificación. No obstante, el Ente Obligado deberá exponer los motivos y fundamentos del cambio de modalidad, determinación que encuentra sustento en los artículos 11, cuarto párrafo y 54, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los cuales los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**; por lo que si el ordenamiento de referencia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que los entes obligados expresen los fundamentos y motivos del cambio de dicha modalidad.

De igual forma, sustenta lo anterior lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...



Por lo antes expuesto, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgue al ahora recurrente el acceso a copia simple de la versión pública del expediente integrado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 1320 de mil novecientos noventa y uno, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, exponiendo los fundamentos y motivos del cambio de modalidad.

No se omite precisar que el titular de la Dirección General de Administración Urbana afirmó que era procedente testar el nombre del solicitante de la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, así como el domicilio que coincide con la ubicación del predio del que se solicitó el trámite, al respecto, se debe señalar que estos datos tienen el carácter de información pública, atento a lo dispuesto en el artículo 15, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los "*Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*", conforme a los cuales, constituyen información pública de oficio el **nombre del beneficiario del acto administrativo** y la **ubicación del predio en materia de Uso del Suelo**, de ahí que tales elementos deberán dejarse visible en la versión pública que sea proporcionada al ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que:



- Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgue al particular el acceso a copia simple de la versión pública del expediente formado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 1320 de mil novecientos noventa y uno, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, exponiendo los fundamentos y motivos del cambio de modalidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al respecto, en el escrito inicial, el particular solicitó el “*fincamiento de responsabilidad del servidor público*” como consecuencia de la respuesta que transgredió lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal “*porque así lo establece tanto el numeral 6 de nuestra Constitución y la propia Ley de Transparencia*”. En tal virtud, se considera conveniente transcribir el artículo 94 de la ley de la materia:

Artículo 94. *El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.*

Del precepto transcrito, se desprende que corresponde a este Instituto dar vista o denunciar ante las autoridades competentes cuando considere que se incurrió en



cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo requisito que aporte las pruebas que considere pertinentes. Sin embargo, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en alguna de las conductas descritas en el referido artículo 93, ya que si como quedó asentado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, el Ente Obligado debió otorgar el acceso al expediente solicitado, y no orientar al particular para que realizara un trámite ante su Ventanilla Única, este actuar no se considera que implique la actualización de alguna infracción a la ley de la materia, sino únicamente se debe revocar la respuesta del Ente para que emita una nueva en los términos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**